

-----**NÚMERO: 81 (OCHENTA Y UNO).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.-----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 81/2021** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha diez de enero de dos mil veinte, dictado en el expediente 00*****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cobro de Pesos, promovido por la C. ******, en su carácter de Administradora Única de la empresa ******, en contra de la EMPRESA ******, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en ésta ciudad, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :**-----

-----**PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es del tenor siguiente: -----

*“----Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (10) diez días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).-----
-----VISTO el estado de los autos dentro del expediente 00*****, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por ***** en su carácter de Administrador Único de la empresa ***** contra de la persona moral *****; y atendiendo a lo peticionado por el C. Licenciado*

***** en su carácter de autorizado en amplios términos por la parte demandada mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, y a la la certificación por la secretaria de acuerdos de esté juzgado respecto de si ha transcurrido del término de caducidad de la instancia al que hace referencia el numeral 103 del Código Procedimientos Civiles en vigor en el estado, ordenada mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve; de los autos se desprende que la última actuación que impulsó el procedimiento derivado del expediente en que se actúa, lo fue la notificación llevada a cabo en fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, dentro del cuadernillo de pruebas de la parte actora y que obra a faja doscientos veintitrés del mismo, asimismo en fecha trece de noviembre del propio año, quince de abril y ocho de octubre del año en curso, se recibieron peticiones solicitando una nueva fecha para el desahogo de una Inspección Judicial, a las cuales les recayere auto denegando cada una de las mismas, el cual se considera que no impulsa el presente procedimiento; por lo que es evidente que desde la primer fecha en cita a la fecha actual, han transcurrido más de ciento ochenta días naturales, sin impulso de las partes; lo anterior atendiendo a la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que se declara la caducidad de la instancia por inactividad procesal, produciendo el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la presentación de la demanda convirtiéndose en ineficaces las actuaciones del juicio, por lo que hágase devolución de los documentos que se exhibieron a la parte que los presentó, previa razón de su recibo que se deje en autos; y en su oportunidad previas las anotaciones correspondientes en el libro de registro archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----

-----Ahora bien, respecto de los gastos y costas erogados por las partes y su condena; debe decirse que este juzgador considera que ambas partes dentro del presente juicio, fueron omisas al no efectuar las gestiones necesarias para el correcto desahogo de las pruebas pendientes de realizar conforme a lo ordenado por el tribunal de alzada por haberse repuesto el procedimiento conforme a lo ordenado mediante ejecutoria dictada por la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar de éste H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado en

fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; es decir, que las mismas han quedado compensadas por lo que este juzgador estima innecesaria emitir condena alguna; debiendo las partes sufragar en lo particular los gastos erogados por cada una de las mismas.-----

----Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----Por otra parte, se establece por el suscrito Juzgador, que las constancias procesales de este Juicio no son de relevancia documental, pues no contiene especial trascendencia jurídica, política, social o económica, por lo que puede ser objeto de depuración o destrucción cuando concluya el plazo previsto en la legislación aplicable.-----

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

-----SEGUNDO.- Inconforme con la determinación anterior, la actora interpuso recurso de apelación, que se admitió en **ambos efectos** por auto de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha catorce de octubre del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----TERCERO.- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, que obra agregado a los

autos del presente Toca a fojas seis a la nueve; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte actora consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“AGRAVIOS

El auto de fecha diez de enero del presente año es violatorio de las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, ya que este dispositivo legal establece la

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito:

*Tesis: III.2o.C.177C Semanario Judicial de la Novena
Federación y su Gaceta Época*

Tribunal Colegiados

de Circuito Primera Sala Tomo XXXI, Marzo de 2010 Pag. 2919

CADUCIDAD MERCANTIL. LAS PROMOCIONES QUE TIENE POR OBJETO LOGRAR LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO JUDICIAL, INTERRUMPEN EL TÉRMINO PARA QUE OPERE AQUÉLLA, AUN CUANDO NO SE OBTENGA DICHA APROBACIÓN. Se transcribe.....

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones de la inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan infundadas en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----Refiere que el auto del diez de enero de dos mil veinte en el que se determinó que operó la caducidad de la instancia porque su representada dejó de actuar por más de ciento ochenta días, viola las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 14 Constitucional.-----

-----Que la resolución combatida es contraria a lo establecido por el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque la última promoción presentada por su representada fue el ocho de octubre de dos mil diecinueve, en la cual se requería el desahogo de la prueba de *inspección judicial* a los archivos de la demandada, promoción que reunía los requisitos procesales correspondientes y era destinada a culminar con el desahogo

de pruebas para poder estar en condiciones de ser citados para sentencia, en tanto que dicho precepto no establece que se dicte acuerdo por parte de la autoridad jurisdiccional.-----

-----**El agravio es infundado**, porque contrario a lo que señala, la promoción del ocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante la cual la actora ocurrió a solicitar tenga a bien requerir a ***** , apoderado legal de la empresa ***** que abra la puerta de las oficinas de ***** S/N con carretera a ***** de ésta ciudad, a fin de que abra la puerta de las oficinas de ***** s/n con Carretera a ***** de ésta Ciudad, y exhiba los libros y archivos contables de la empresa ***** ,

con el propósito de verificar que en ellos existe el registro de adeudo cuyo impago originó la acción civil, **no impulsa el procedimiento**, como así lo determinó el Juez de Primer Grado.-----

-----Se dice lo anterior, porque para que se interrumpa la caducidad es necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio.-----

-----Ahora, la naturaleza de la promoción respectiva deberá ser tal, que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural, pues **el término de la caducidad no puede ser interrumpido con promociones frívolas o improcedentes**, sino sólo con aquellas que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, las que tengan como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia.-----

-----Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan.-----

-----De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento, al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia

del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes.-----

-----Una vez asentado lo anterior es que puede válidamente concluirse, que en la especie la promoción presentada en fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se considera una promoción improcedente y por lo tanto no es de las que impulsen el procedimiento.-----

-----Se concluye de esta manera porque del contenido de los autos se aprecia que las pruebas de *inspección judicial* se admitieron por acuerdo del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de lo resuelto por la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro del toca civil ***** , ordenándose que para su desahogo, debería practicarse por conducto del Secretario de Acuerdos del Juzgado, en los libros y archivos de contabilidad de la empresa ***** , y en libros de *****-----

-----Posteriormente, y ante la reiterada imposibilidad de desahogar dicha prueba porque los domicilios señalados por la actora como de ***** y

***** no
corresponden al domicilio fiscal de dichas empresas (fojas
179, 188 a 191, 194, 199, 202, 204 del cuadernillo de
pruebas de la actora), compareció
***** por escrito del once de
octubre de dos mil dieciocho a precisar el domicilio en
donde debería ser llevada a cabo la *inspección judicial* de los
libros y archivos contables de la empresa
“*****”,
señalando el ubicado en Calle *****, número ****,
con Juan Doria, Fraccionamiento Residencial Las Palmas;
promoción a la cual le recayó un acuerdo, el doce de octubre
de dos mil dieciocho, proveyendo de conformidad lo
solicitado y señalando para tal efecto las once horas del día
veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, ordenando
notificar personalmente a
*****-----
-----El acuerdo anterior se notificó a *****
y *****
mediante cédula fijada
en la puerta de sus respectivos domicilios el dieciséis y
veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente,
no así a

que no pudo ser notificado en el domicilio señalado en autos

porque esta deshabitado, según **constancia actuarial del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.**-----

-----Luego, por escrito presentado el trece de noviembre de dos mil dieciocho, compareció ***** , a señalar que el domicilio donde debería ser llevada a cabo la *inspección judicial* de la empresa

***** es el ubicado en Calle ***** , número **** , con ***** , Fraccionamiento ***** , por lo que solicitó se fijara de nueva cuenta el día y la hora para que tuviera verificativo la diligencia; promoción a la cual le recayó un acuerdo, el quince de octubre de dos mil dieciocho, que no fue favorable a las pretensiones de la actora, ya que no refirió el Municipio y entidad federativa del domicilio donde pretende se lleve a cabo dicha diligencia, y porque de la constancia actuarial se desprende que el domicilio se encuentra deshabitado.-----

-----Asimismo, por escrito presentado el quince de abril de dos mil diecinueve, ***** solicitó se requiriera al representante legal de la empresa ***** ***** la presentación ante el Juzgado de los libros y archivos de contabilidad de la empresa para efecto de llevar a cabo la *inspección judicial* y supervisión de los

libros diario y de egresos de los años dos mil ocho a la fecha, lo anterior porque dijo, en el domicilio de la demandada no se encontraban los libros y archivos mencionados según constancias procesales que obran en autos; promoción a la cual le recayó un acuerdo, el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que no fue favorable, porque la *inspección judicial* debería ser en el domicilio de la empresa ***** tal como fue ordenado por el Tribunal de Alzada.-----

-----Y por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil diecinueve, ocurrió de nueva cuenta, ***** , a solicitar se requiriera a ***** , quien aparece como apoderado legal de la empresa ***** , a fin de que les abra la puerta de las oficinas de ***** s/n con Carretera ***** de esta ciudad, a fin de que exhiba los libros y archivos contables de la empresa ***** ; a dicha promoción le recayó un acuerdo del diez de octubre de dos mil diecinueve, que no fue favorable a las pretensiones de la actora, ya que debía estarse al contenido de la constancia levantada por la Secretaria de Acuerdos el veintinueve de abril del dos mil quince (foja 100 del cuadernillo de pruebas de la parte actora).-----

-----Constancia que una vez revisada, permite advertir que al pretender llevar a cabo la diligencia de *inspección judicial*, el veintinueve de abril del año dos mil quince, en las oficinas de ***** en ***** sin número esquina con carretera a ***** de esta ciudad, la Secretaria de Acuerdos, en presencia de la actora ***** , hizo constar que el inmueble se encuentra cerrado, con candado el portón, y un anuncio de “SE RENTA INFORMES 834*****”, que en el inmueble hay placas de hielo seco, llantas y una persona trabajando en el techo del edificio, por lo que no se llevó a cabo la diligencia.-----

-----De donde se obtiene que las promociones presentadas por la oferente de las pruebas de *inspección judicial*, en fecha quince de abril de dos mil diecinueve, y la presentada el ocho de octubre de dos mil diecinueve, **son notoriamente improcedentes**, pues a sabiendas que las pruebas de inspección judicial deben desahogarse en el domicilio fiscal de las empresas ***** y ***** , insiste en que su desahogo se realice en el inmueble ubicado en ***** sin número esquina con carretera a ***** de esta ciudad, el cual se encuentra desocupado

y en renta desde el año dos mil quince, lo que se corrobora con el letrado que ahí se encuentra y del cual dio fe de su existencia la Secretaria de Acuerdos del Juzgado (foja 100 del cuadernillo de pruebas de la parte actora).-----

-----Luego entonces es evidente que la promoción del ocho de octubre de dos mil diecinueve no impulsa el procedimiento, pues no conseguirá en modo alguno llevar el juicio a su terminación, por lo que no cumple con la finalidad de excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia.-----

-----De ahí que si la última actuación que impulsó el procedimiento en el expediente del Juicio natural lo fue la constancia actuarial levantada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho con motivo de la notificación del auto de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, dentro del cuadernillo de pruebas de la parte actora (foja 223), es inconcuso que para el diez de enero de dos mil veinte transcurrieron mas de 180 (ciento ochenta días) sin impulso de las partes, lo que actualiza en la especie la caducidad de la instancia, con los efectos precisados por el Juez de Primer Grado en el auto impugnado.-----

-----**CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado infundados los conceptos de

agravio expresados por *****;
consecuentemente, se confirma la resolución de fecha diez
de enero de dos mil veinte, que da materia a este recurso.----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo
además en los artículos 926 y 949 del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:-** Han resultado infundados los conceptos
de agravio expresados por la actora en contra del auto de
fecha diez de enero de dos mil veinte, dictado en el
expediente 00*****, relativo al Juicio Ordinario Civil
sobre Cobro de Pesos, promovido por la C.
*****, en su carácter de
Administradora Única de la empresa
*****, en contra
de la EMPRESA ***** ante el Juzgado
Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito
Judicial con residencia en ésta ciudad, el cual se transcribe
en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:-** Se confirma el auto a que se alude en el
punto resolutivo anterior y que fuera impugnado por medio
del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:-** Con testimonio de la presente
resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen

para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firmó el licenciado DAVID CERDA ZUÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos licenciada Alejandra García Montoya, que autoriza.- DOY FE. -----

LIC. DAVID CERDA ZUÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'DCZ/sebm

La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número NÚMERO: 81 (OCHENTA Y UNO) dictada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 8-OCHO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.